Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que dentro de las presentes diligencias se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el día veinticuatro (24) de abril de 2018 y desde el día 9 de diciembre de 2021, fecha en que se profirió auto de medidas cautelares, no ha tenido solicitudes de la parte demandante ni demandada, tendientes a finiquitar el proceso. Sírvase proveer. El Playón, 4 de abril de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.**2015**.00**110**.00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada las presentes diligencias por Desistimiento Tácito, conforme a lo establecido por el Numeral 2º ITEM B del Artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para cuyo efecto;

SE CONSIDERA:

La norma en referencia, consagró que en el evento que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en cuyo caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Así mismo, el ítem B señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Bien, para el presente caso, se profirió auto el día 24 de abril de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución y desde el día 9 de diciembre de 2021, fecha en que se profirió auto decretando medidas cautelares, el proceso no ha tenido actuación posterior de parte, que cuente con la suficiencia para lograr el objetivo, que no es otro que lograr la satisfacción del crédito cobrado.

Así las cosas, el proceso no ha tenido actividad de parte ni oficiosa por el término de dos años, motivo por el cual se cumple con las disposiciones antes mencionadas para proceder al decreto del desistimiento tácito, atendiendo, además, que las medidas cautelares fueron ordenadas y las mismas fueron diligenciadas por la parte demandante.

En virtud y mérito de lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido mediante apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CELIA MARIA BOLAÑO PEREZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares obrantes por cuenta de esta actuación.

TERCERO: PRACTICAR el desglose de los documentos que se acompañaron con la Lid, a costa del ejecutante, con las correspondientes constancias.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá instaurar una nueva demanda por los mismos hechos, sino hasta transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

****Firma electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **033** hoy **08 DE ABRIL DE 2024**. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc0b9edd4df542ddce8e10d14a5ffde271d9f0afb43726ed615482b9a185aec**
Documento generado en 05/04/2024 10:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total y revisadas las medidas cautelares, se evidenció que no existe embargos de remantes ni del crédito para otro proceso. Sírvase ordenar lo pertinente. El Playón, 4 de abril de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.**2022**.00**121**.00

En escrito que antecede, el Jefe de Cobranzas Jurídicas de la demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual allega copia de la Escritura Pública No. 1294 de fecha 19 de abril de 2023, con certificado de vigencia de fecha 24 de abril de 2023 y certificado de existencia y representación legal de COMULTRASAN con fecha de expedición 1° de agosto de 2023.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que, *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Dado lo anterior, para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, es necesario que concurra uno de los presupuestos normativos: i) que la solicitud provenga del ejecutante o, ii) que la solicitud provenga del apoderado con facultad para recibir.

Revisada la escritura pública allegada con el memorial de terminación, se advierte que en ella se revoca el poder general dado a quien otorgó poder especial para presentar la demanda y se otorga nuevo poder al solicitante, no obstante, el certificado de vigencia de dicho documento data del mes de abril de 2023, es decir, hace un año aproximadamente y, el certificado de existencia y representación legal es de hace más de siete meses, motivo por el cual se procederá a negar la terminación pedida, hasta tanto se allegue actualización de los documentos que soportan la vigencia del poder.

De otro lado, se advierte que se está obrando en nombre propio aun cuando el derecho de postulación recae en apoderado judicial, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que actúe a través de quien se encuentra facultado para ello.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Atendiendo que la demandante tiene derecho de postulación en apoderado judicial, las actuaciones deberán surtirse a través de éste.

NOTIFÍQUESE

****Firma electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **033** hoy **08 DE ABRIL DE 2024**. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89068cfcbf62a001d3c9cdebe8632c3205c4b110edd0811e535bd27dfca9ebc3**
Documento generado en 05/04/2024 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica